

RESOLUCIÓN No. 01364

POR LA CUAL SE RESUELVE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 555 de 2021 y 646 de 2025, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 de 2025, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado **2022ER183445 del 22 de julio de 2022**, la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, con NIT 901.391.482-1, presentó solicitud de registro para un elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular con orientación visual Norte - Sur, proyectado para ubicarse en la Transversal 68 C No. 44 – 92 Sur de la Unidad de Planeamiento Local 18 – Kennedy de esta ciudad.

Posteriormente, mediante **Auto No. 11573 del 31 de diciembre de 2023 (2023EE315756)**, se dispuso el inicio al trámite administrativo ambiental solicitado. El Auto fue notificado el 26 de noviembre de 2024 y adquirió ejecutoria el 27 de noviembre de 2024.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 10346 de 20 de octubre de 2025 (2025IE249180)**, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO

Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de renovación de registro con Rad. 2022ER183445 del 22/07/2022, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, ubicado en la Transversal 68 C No. 44 – 92 Sur (Dirección catastral), orientación **NORTE – SUR**, de propiedad de la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S** identificado con N.I.T 901.391.482-1, cuyo representante legal es el señor: **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA** con C.C. 79.155.623 y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación presentada por el solicitante y verificada en la visita técnica realizada, según el acta de visita No. 210151 del 10/06/2025.

(...)

5. DESARROLLO DE LA VISITA

La Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 10/06/2025 al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en el predio de la Transversal 68 C No. 44 – 92 Sur (Dirección catastral), orientación **NORTE – SUR**, encontrando que:

- El elemento se encontró instalado, con publicidad su estructura es estable, y no excede las medidas permitidas.

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

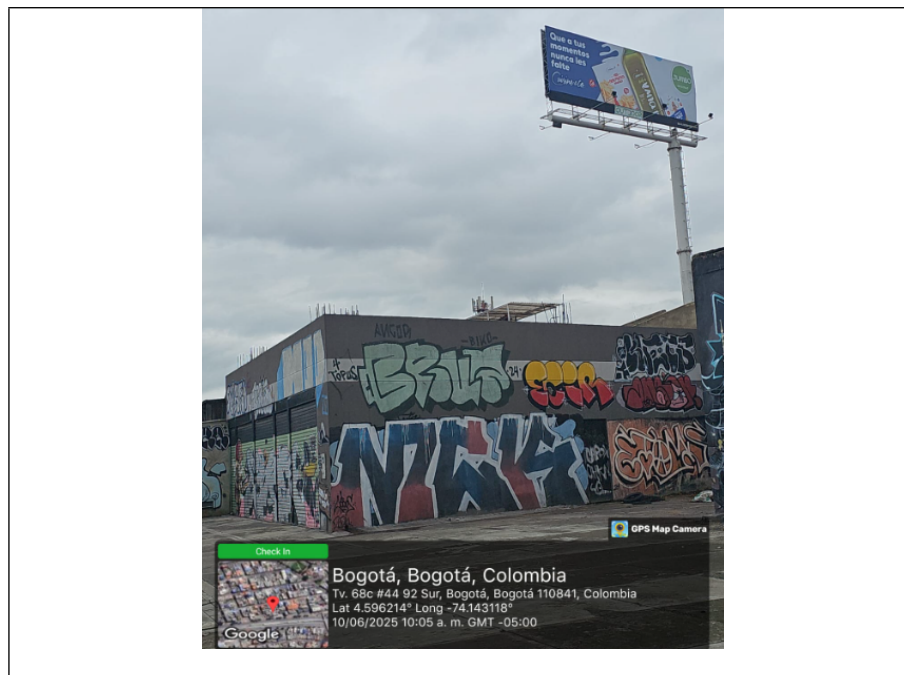


Foto 1. Vista panorámica del predio, del panel y de la valla ubicada en la Transversal 68 C No. 44 – 92 SUR (Dirección catastral), orientación NORTE – SUR.

(...)

7. VALORACIÓN TÉCNICA

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de renovación de registro (Rad. 2022ER183445 del 22/07/2022), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural y urbanística, el elemento tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de renovación de registro presentada con Radicado 2022ER183445 del 22/07/2022, actualmente **EN TRÁMITE** ubicado en la Transversal 68 C No. 44 – 92 Sur (Dirección catastral), orientación **NORTE – SUR**, **CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de renovación de registro, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **OTORGAR** registro nuevo, al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.

Marco constitucional

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

Marco normativo del caso concreto

La Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTÍCULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”

Por su parte, el artículo 11 del Decreto 959 previó como condiciones del elemento publicitario tipo valla a saber las siguientes:

“ARTÍCULO 11. (Modificado por artículo 5° del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales. Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad;

b) Dimensiones vallas de estructura tubular. La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener más de 48 metros, cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble; (...)

PAR. —Igualmente prohibase su instalación en la zona ubicada al costado oriental de la línea determinada por las siguientes vías: avenida séptima desde el límite norte del distrito cale 246, siguiendo por la carrera séptima y su continuación por la carrera sexta hasta la calle 34 sur, siguiendo por ésta hasta la diagonal 36 sur avenida Ciudad de Villavicencio. Se exceptúa de esta prohibición las vallas que anuncien obras de construcción, remodelación, adecuación o ampliación.”

El Decreto precitado refirió frente a condiciones prohibitivas las contempladas en el artículo 12 como se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 12. Prohibición. *En ningún caso, las vallas podrán tener un área superior a 48 M2 en lotes sin construir, ni podrán utilizar pintura o materiales reflectivos.”*

Frente a la iluminación que podrán contener los elementos publicitarios tipo valla con estructura tubular, se reguló en el artículo 13 de Decreto 959 de 2000 a saber:

“ARTÍCULO 13. — (Modificado por el artículo 6° del Acuerdo 12 de 2000). *Las vallas podrán ser iluminadas interior o exteriormente, siempre y cuando no afecten residencias ni generen servidumbres de luz. En todo caso el propietario de la valla deberá observar y cumplir los requisitos establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994 o aquellas que reglamenten, modifiquen o sustituyan.*

Por su parte, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad

exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Ahora, el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025 en su artículo 344, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 344. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: *La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:*

1.- Para los efectos del artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000, sobre las vías V-0, V-1 y V-2, las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales netas.

2.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 515 del Decreto Distrital 619 de 2000, hasta tanto se expida la reglamentación sobre usos y tratamientos, la distancia mínima entre vallas será de ciento sesenta (160) metros en vías con tramo de actividad y de trescientos veinte (320) metros en vías sin tramos de actividad, los cuales se contarán entre vallas con registro del DAMA, para ser instaladas en un mismo sentido y costado vehicular.

3.- Cuando se encuentren vallas en el mismo costado vehicular formando con sus caras no expuestas un ángulo superior a noventa grados (90°), se entiende que las vallas están instaladas en un mismo sentido vehicular, por lo cual el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA ordenará el desmonte de la valla que tenga el registro más reciente. En todo caso solo se permite hasta dos (2) vallas contiguas, conforme lo dispuesto en el artículo 4 literal a de la ley 140 de 1994.

4.- Una vez se expida la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial, en ningún caso se podrán instalar vallas en un mismo sentido y costado vehicular con distancia inferior a 160 metros.

(...)

9.- Está prohibida la instalación de vallas en los predios e inmuebles ubicados al costado oriental de la línea determinada en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000, la cual se entiende determinada por los ejes de las vías mencionadas en dicha norma.

10.- Cuando un inmueble tenga un aviso separado de fachada y una valla entre dichos elementos deberá existir una distancia mínima de ochenta (80) metros, salvo que no publiciten en un mismo sentido y costado vehicular o que el aviso separado de fachada tenga un área inferior a ocho (8) metros cuadrados.

11.- Solo se podrá instalar vallas en los inmuebles que tengan frente sobre las vías autorizadas por las normas vigentes.”

La Resolución 931 de 2008 reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

La precitada Resolución en su artículo 5 estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...).”

El artículo 6 de la Resolución 931 de 2008; a saber, refiere los elementos mínimos con los que debe contar la solicitud de registro de elementos de publicidad exterior refiriendo:

“(...) 1. Tipo de publicidad y su ubicación. Para estos efectos se indicará:

- a) Identificar el tipo de elemento que se pretende registrar. Se indicará el tipo de elemento y el área del mismo, la cual debe ajustarse a las normas vigentes. Cuando se trate de avisos conformados por letras y/o logos, el área del aviso se medirá haciendo uso de la figura geométrica rectangular que lo comprenda.*
- b) El carácter o fin de publicidad exterior visual, distinguiendo si es, artística, cívica, comercial, cultural, informativa, institucional, política, profesional, turística o de obra de construcción.*
- c) La dirección exacta del inmueble en donde se instalará la publicidad exterior visual y su número de folio de matrícula inmobiliaria. Cuando el inmueble no tenga dirección se acompañará la certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo del Catastro Distrital.*

(...)

- d) La identificación de la parte del inmueble en que se instalará la publicidad exterior visual.*

2. *Identificación del anunciante, del propietario del elemento ó de la estructura en que se publicita y el propietario del inmueble o del vehículo en que se instalará la publicidad exterior visual así:*

(...)

b) *Las personas jurídicas mediante certificado de existencia y representación legal.*

c) *Dirección y teléfono*

3. *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción del texto que en ella aparece. Para estos efectos se adjuntará a la solicitud:*

a) *Fotografía o plano del inmueble en el que aparezca el sitio en que se instalará la publicidad exterior visual, indicando el área total de la fachada útil sobre la cual se calculará el área para instalar avisos. Para vallas que se instalan en predios privados, se deberá anexar el plano en planta a escala en el que conste las zonas de protección ambiental, si existe, y plano de localización a escala 1:5.000 ajustado a las coordenadas de Bogotá, cuando no se cuenta con manzana catastral. Para elementos separados de fachada se deberá anexar plano en planta a escala en el que conste las zonas de protección ambiental, cuando a ello hubiere lugar.*

b) *Fotografía o plano del vehículo en el que aparezca el área sobre la cual se calculará el porcentaje de área para la instalación de la publicidad exterior visual.*

c) *El texto completo de la publicidad exterior visual. El texto de la publicidad exterior visual deberá cumplir con lo dispuesto en la ley 14 de 1979 y el numeral 1 del artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003, que disponen utilizar siempre el idioma castellano salvo las excepciones de ley.*

4. *Tipo de solicitud indicando si se trata de registro nuevo de publicidad, actualización o prórroga del registro. Cuando se trate de actualización o prórroga se indicará el número y fecha del registro vigente.*

(...)

6. *Indicar si la publicidad está iluminada y la forma de iluminación, según lo establecido en el literal c) del artículo 5 y el artículo 13 del Decreto 959 de 2000.*

7. *Manifestar, el responsable de la publicidad exterior visual, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la firma de la solicitud, que la información contenida en la misma se ajusta a las verdaderas características de publicidad exterior visual cuyo registro se solicita y que cuenta con la autorización de propietario del inmueble para la instalación del elemento de publicidad exterior visual, cuando el responsable no sea propietario del inmueble.*

8. *Indicar si el elemento de publicidad exterior visual cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el número y fecha de expedición, y el número de expediente si lo tiene.*

(...)"

Por su parte, el artículo 7 de la Resolución 931 de 2008 establece los documentos que deben acompañarse con la solicitud de registro, indicando lo siguientes:

"(...)

1. *Certificado de existencia y representación legal expedida por la autoridad competente, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud.*
2. *Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo Catastro Distrital cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la radicación de la solicitud.*
3. *Cuando se actúe por intermedio de apoderado, poder debidamente otorgado en los términos del Código de Procedimiento Civil.*
4. *Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual.*
5. *Plano o fotografía panorámica de inmueble o vehículo en la que se ilustre la instalación de la publicidad exterior visual.*
6. *Dos (2) fotocopias del recibo pago debidamente cancelados, ante Tesorería Distrital o la entidad bancaria que se establezca para este fin, correspondiente al valor de evaluación de la solicitud del registro.*

(...)

9. *Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional.*

En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales. (...)"

Mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se reguló la vigencia del registro de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal b) del artículo 4, sobre el término de vigencia del registro así:

"ARTÍCULO 4°. Termina de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la

publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Si no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El termino para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud."

Competencia de esta Secretaría

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en el numeral 12° establece como función a la Autoridad Ambiental:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el numeral 5 del artículo 22, establece lo siguiente:

“5. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.”

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, “*Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, dispone lo siguiente:

“Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del análisis de la procedencia del registro

Frente al análisis de la solicitud presentada mediante radicado **2022ER183445 del 22 de julio de 2022**, esta Subdirección evaluará la procedencia del registro nuevo del elemento publicitario, a la luz del marco normativo previsto en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto Distrital 959 de 2000, los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, y el artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, disposiciones que regulan la ubicación, los requisitos documentales y la oportunidad en la radicación de las solicitudes de Publicidad Exterior Visual.

Esta Subdirección iniciará el análisis de fondo a partir del cumplimiento de los requisitos formales verificados con la documentación allegada en el marco del trámite administrativo. Con ello, se habilita el estudio integral de procedencia y viabilidad del registro solicitado.

Con fundamento en la normatividad aplicable, se verificó que la documentación aportada con el radicado **2022ER183445** cumple los requisitos mínimos para su análisis; por tanto, se procede al estudio de fondo, a partir de lo consignado en el **Concepto Técnico No. 10346 del 20 de octubre de 2025 (2025IE249180)**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Sobre la viabilidad jurídica del registro

De acuerdo con el artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, el registro constituye un requisito previo, obligatorio y habilitante para la instalación de elementos de publicidad exterior visual. La norma es clara al señalar:

“(…) No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (…)”

Página 11 de 15

En esa medida, el registro no genera derechos adquiridos y está sujeto a las normas vigentes al momento de la solicitud. Cualquier modificación posterior, así como el vencimiento de la vigencia del registro anterior, exige la presentación de un nuevo registro o de la actualización correspondiente.

En el expediente se evidencia que el elemento objeto de solicitud se encontraba instalado con anterioridad y que su registro fue prorrogado mediante la **Resolución 01184 del 28 de abril de 2018 (2018EE94252)**, cuya vigencia expiró el **8 de agosto de 2022**.

Por lo tanto, para mantener instalado el elemento con posterioridad al vencimiento de dicha vigencia, resultaba aplicable el parágrafo segundo del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, según el cual, el responsable debía radicar solicitud de registro nuevo **a más tardar dos (2) días hábiles antes del vencimiento del registro**.

Sin embargo, la sociedad presentó la solicitud de manera extemporánea, con 18 días de antelación frente a la fecha de finalización de la vigencia del registro, lo que impide considerar cumplido el requisito temporal exigido por la normativa aplicable.

La presentación extemporánea de la solicitud de prórroga no puede pasar desapercibida, ya que los fundamentos jurídicos están destinados a mantener un orden y organización en los trámites administrativos.

En este caso, al no presentar la solicitud dentro del plazo establecido, la entidad administrativa se vio en la necesidad de pronunciarse negativamente respecto de la prórroga solicitada. Por lo tanto, no procede autorizar la prórroga de un registro si la titular no cumplió con los requisitos jurídicos dispuestos en la norma vigente para el momento de la solicitud de la prórroga.

Además, acceder a la solicitud objeto de pronunciamiento implicaría vulnerar el derecho a la igualdad de las demás sociedades que también deben dar cumplimiento a la norma de publicidad exterior visual.

Adicionalmente, esta Autoridad Ambiental advierte que la sola radicación de una solicitud de registro no subsana la ausencia de registro vigente. El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 exige contar con un registro en firme como condición indispensable para la instalación y permanencia de publicidad exterior visual, lo cual no ocurre en el presente caso.

Así las cosas, si bien el elemento tipo valla con estructura tubular cumple con las condiciones técnicas de ubicación, estabilidad y diseño, conforme al Concepto Técnico No. 10346 de 2025, **desde el punto de vista jurídico no es viable otorgar el registro**, al no acreditarse la presentación oportuna de la solicitud dentro del término previsto en el parágrafo segundo del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015.

Determinación del caso en estudio

La solicitud radicada bajo el No. **2022ER183445 del 22 de julio de 2022**, presentada por la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, fue evaluada técnicamente mediante el **Concepto Técnico No. 10346 del 20 de octubre de 2025 (2025IE249180)**, documento en el cual se concluyó que el elemento cumple las condiciones técnicas, urbanísticas y ambientales exigidas por la normatividad vigente.

No obstante, una vez efectuado el análisis jurídico correspondiente, esta Subdirección concluye que **no es procedente otorgar el registro solicitado**, toda vez que la solicitud fue presentada sin acreditar el cumplimiento del término legal previsto para mantener instalado el elemento publicitario, en contravención de los preceptos contenidos en el artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015 y en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Por lo tanto, encuentra esta Subdirección pertinente precisar que, una vez surtido el análisis jurídico que integra el presente acto administrativo, se acoge la evaluación técnica realizada, sin que ello implique la obligación de acatar en su totalidad las consideraciones allí contenidas, toda vez que los conceptos técnicos constituyen documentos preparatorios dentro del proceso decisorio, en tanto recogen análisis, opiniones o puntos de vista que hacen parte de la etapa deliberativa interna de la Administración.

No obstante, dado que del análisis jurídico se concluyó que la solicitud no resulta jurídicamente viable, el acogimiento del concepto técnico se limita a los aspectos de apoyo o contexto que no contraríen la decisión adoptada por esta Subdirección en ejercicio de sus competencias.

Así pues, esta Autoridad no solo debe acatar el término de antelación, sino también la fecha de vencimiento publicada oficialmente en el Sistema de Información Integral para la Publicidad Exterior Visual – SIIPEV, medio que ha sido adoptado por la administración como instrumento oficial y público para garantizar la transparencia y uniformidad en el control de la vigencia de los registros, aunado al deber esta Autoridad de revisar el cumplimiento de los términos, en cumplimiento del Principio de Legalidad que rige toda la función administrativa.

En tal sentido, la solicitud de prórroga presentada no satisface dicho requisito temporal, por cuanto, aunque se radicó con anticipación, no se ajusta al marco de continuidad contemplado por la norma, sino que constituye un registro nuevo sin conexión procedimental válida con el anterior.

En consecuencia, **no se cumplen los presupuestos normativos que habilitan la procedencia del registro**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de registro presentada por la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, con NIT **901.391.482-1**, respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Transversal 68 C No. 44 – 92 Sur, con orientación visual Norte – Sur, correspondiente a la Unidad de Planeamiento Local 18 – Kennedy de esta ciudad, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Transversal 68 C No. 44 – 92 Sur, con orientación visual Norte – Sur, correspondiente a la Unidad de Planeamiento Local 18 – Kennedy de esta ciudad, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **No SDA-17-2023-4895**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección llevará a cabo visita de control y seguimiento de lo ordenado en la Transversal 68 C No. 44 – 92 Sur, con orientación visual Norte – Sur, correspondiente a la Unidad de Planeamiento Local 18 – Kennedy de esta ciudad, en la que se determine si el elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado.

PARÁGRAFO TERCERO. Si con ocasión a la visita ordenada en el precitado párrafo se evidencia que la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, desatendió el desmonte ordenado en este proveído, el grupo técnico de publicidad exterior visual deberá realizar un concepto técnico en el que se determine la legalidad del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido de la presente decisión a la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, con NIT 901.391.482-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 100 No. 23-44 Oficina 102 de esta Ciudad, o al correo electrónico analista.contable@ope.com.co y

Página 14 de 15

gabriela.gutierrez@ope.com.co, o al que autorice la sociedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía local de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 17 días del mes de junio de 2026



ANDREA.CORZO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No SDA-17-2023-4895

Elaboró:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20261127	FECHA EJECUCIÓN:	30/03/2026
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20261127	FECHA EJECUCIÓN:	30/03/2026
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/06/2026
----------------------	------	-------------	------------------	------------